

Arica, veinticinco de septiembre de veintitrés.

**VISTO:**

Compareció , y dedujo recurso de protección de sus garantías constitucionales en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota, por dictar de manera ilegal y arbitraria la Resolución Exenta PE N° 2439 de 18 de julio de 2023, que rechazó la solicitud de rectificación de la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre, conculcando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que su madre , falleció el 22 de octubre de 2018 en la ciudad de Arica, tramitándose posteriormente la posesión efectiva de la herencia quedada a su fallecimiento, siendo concedida el 11 de agosto de 2021 únicamente a sus hermanas y .

Indica que no fue incluida como heredera pese a tener la calidad de hija de la causante, como aparece en el acta de nacimiento y el certificado de nacimiento, por lo que solicitó la rectificación de la posesión efectiva N° 933, siendo rechazada por no haber sido reconocida como hija natural por su madre de acuerdo con la ley vigente a la época de su nacimiento, mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en instrumento público o en acto testamentario, subinscritos en la inscripción de nacimiento, por lo que no se puede acreditar la filiación con la madre.

Señala que en su partida de nacimiento, cuya inscripción data del 16 de mayo de 1977, consta que sus padres son y , señalando como requirente "los padres ya individualizados", además de declaración de dos testigos y en la sección observaciones y firmas se indica: "Pedimos que consten nuestros nombres como padres de la inscrita. La madre por no saber firmar deja la impresión del dígito pulgar derecho...". Igualmente, indica que en su certificado de nacimiento se encuentran claramente señalados el nombre de su padre y madre, existiendo referencia a la inscripción anterior N° 623 del año 1.949 y fecha Subinscripción de 16 Mayo 1977, quedando determinada la filiación y por consiguiente el parentesco con su madre.

Sostiene que la resolución recurrida es contraria a la normativa relativa a la calidad de hijo y estado civil de una persona, toda vez que el artículo 33 del Código Civil señala que "Tiene el estado civil de hijo respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos". A su vez el párrafo 4 de ese título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial en el artículo 188 del Código Civil prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJJXXWXZDB

ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". Añade que con la dictación de la Ley N° 19.585, la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación. De acuerdo con ello, su filiación respecto de su madre, se determinó por el reconocimiento voluntario y presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, lo cual queda de manifiesto en el Acta de nacimiento, donde se consigna el nombre de su madre

Pide que se ordene a la recurrida reconocer la filiación y el estado civil de hija natural de la recurrente respecto de su madre y, en consecuencia, acoja la solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N° 933 de 30 de junio de 2023, con expresa condena en costas.

Informó en su oportunidad la parte recurrida indicando que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de doña , se aprobó mediante Resolución Exenta N° 2233, publicada el 16 de agosto de 2021, la posesión efectiva inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° a los asignatarios herederos y .

Indica que respecto de la recurrente, según da cuenta su partida de nacimiento, el 16 de agosto de 1954 ante el notario/oficial de Arica, se reconoció como hija natural a .

En cuanto a la normativa jurídica sostiene que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado. Por tanto, de acuerdo a esta norma, doña , que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representada, haber ejercido la acción prescrita en el referido artículo con el objeto de que el reconocimiento de su madre quedara determinado conforme a la normativa entonces vigente. Por lo anterior, el hecho que la madre requiriera la inscripción de nacimiento no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible establecer un vínculo filiativo que una a la recurrente con la causante.

Alude que en cuanto al procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada, se entrega al Servicio de Registro Civil e identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, señalando en su artículo 6° expresamente: "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJJXXWXZDB

reglas generales. También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile".

Además, señala que el Decreto N° 237 del año 2004, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, dispone en su artículo 17 N° 2 lo siguiente: "Se consideraran causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes: 2.- No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respectó del causante...".

Indica que al momento de rechazar la solicitud de rectificación de la posesión efectiva presentada por la recurrente invocando su calidad de heredera de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución impugnada se funda en los preceptos e instituciones legales que explica, por lo que niega la vulneración de las garantías esgrimidas por el recurrente.

Finalmente sostiene que la materia objeto del recurso de protección se refiere a la filiación de la recurrente y, por ende, no corresponde que sea resuelta por la vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, a juicio de la recurrente, el acto ilegal y arbitrario que reprocha corresponde a la dictación de la Resolución Exenta PE N° 2439 de 18 de julio de 2023, que rechazó la solicitud de rectificación de la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre, fundado en que la inscripción del nacimiento de la heredera, recurrente en estos autos, no se ajustó a la normativa vigente en esa época, negando la posibilidad de aplicar la actual regulación nacional e internacional que no establece diferencias entre los hijos, conculcando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJJXXWXZDB

**CUARTO:** Que, el artículo 33 del Código Civil, dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

**QUINTO:** Que, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de rectificar la posesión efectiva se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**SEXTO:** Que, aun de aceptarse que a pesar de la Ley N° 19.585, debía efectuarse el reconocimiento del hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que la situación jurídica respecto de la recurrente, está regulada únicamente por el citado artículo 188. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de la recurrente, respecto de su madre, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

**SÉPTIMO:** Que, también resulta ilegal lo actuado por el Director del servicio recurrido en la medida que vulnera lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, que lo obliga a reconocer la calidad de hija de la recurrente, desde la época de vigencia de la Ley N° 19.585.

**OCTAVO:** Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la resolución del recurrido es ilegal, ya que desconoce el parentesco de la recurrente respecto de su madre fallecida, desestimando los derechos que la normativa vigente otorga, decisión que se traduce, además, en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJJXXWXZDB

es, la igualdad ante la ley, en relación a aquellas personas a quienes se les ha concedido la posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por , en contra de del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 2439 de 18 de julio de 2023, que rechazó la solicitud de rectificación de posesión efectiva de la causante , madre de la recurrente, y se ordena a la recurrida pronunciarse nuevamente sobre la misma, reconociendo su calidad de hija y heredera de la causante.

Regístrese, notifíquese, oficiando a la recurrida, y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 312-2023 Protección.**

 <b>Juana Rosa Ríos Meza</b> Ministro Corte de Apelaciones Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés 14:20 UTC-3	 <b>Oscar Antonio Huenchual Pizarro</b> Fiscal Corte de Apelaciones Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés 10:45 UTC-3
 <b>Ricardo Fernando Oñate Vera</b> Abogado Corte de Apelaciones Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés 11:24 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJJXXWXZDB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Juana Rosa Rios M., Fiscal Judicial Oscar Antonio Huenchual P. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, veinticinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Arica, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYJXXWXZDB